



No. 256

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de Producción y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibidem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y sus posteriores reformas;

Que el presidente provisional de la Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE", domiciliada en la parroquia 10 de agosto, cantón Pedernales, provincia de Manabí, mediante oficio No. 002-AGPS-11, de 27 de enero de 2011, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que el Subsecretario Regional Litoral Norte – Coordinador de la Zona 4, con oficio No. MAGAP-SRLN-2011-0422-OF, de 14 de abril de 2011, emitió informe favorable, para que se continúe con los trámites de ley;

Que el Subsecretario de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2011-2064-M, de 20 de junio de 2011, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos “PURA SANGRE”, calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por Asociación de Ganaderos “PURA SANGRE”, cumple con los requisitos determinados en los artículos. 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores; y los artículos, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, arriba citado; y, en lo esencial, no se contraponen a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 21 de junio de 2011, inserta en Memorando MAGAP-SFA-2011-2064-M dispone el trámite correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos “PURA SANGRE”, domiciliada en la parroquia 10 de agosto, cantón Pedernales, provincia de Manabí; y aprobar su estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS “PURA SANGRE”

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, Y DURACIÓN

Art. 1.- Teniendo como marco legal el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador y el presente estatuto, se constituye la Asociación de Ganaderos “PURA SANGRE”, como una persona jurídica de Derecho Privado con finalidad pecuaria, sin fines de lucro, reguladas por las disposiciones del título XXX del libro I, del Código Civil, y demás normas relacionadas. Las actividades que realice la organización se referirán exclusivamente al cumplimiento de su objeto y fines, estando expresamente prohibido de intervenir en asuntos políticos, partidistas, religiosos, racistas, discriminatorios, y sindicales, o atentatorios a las disposiciones legales, que comprometan la seguridad del estado, la paz ciudadana o el orden público.

Art. 2.-Domicilio.- La Asociación de Ganaderos “PURA SANGRE”, tiene como su domicilio principal el sitio 10 de Agosto, de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, provincia de Manabí, pudiendo establecer sedes, núcleos operativos o representaciones a nivel local y provincial.



Art. 3.- La Asociación tendrá una duración indefinida y números de miembros indeterminados, pudiendo disolverse por voluntad de sus miembros o por causas legales.

CAPITULO II DEL OBJETO, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO.

Art. 4.- La Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE", propenderá al siguiente objeto y fines:

4.1.- Del Objeto: Tendrá por objeto el dedicarse al fomento y producción de ganado de pura sangre, para lo cual estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas encuadradas en la Constitución, y la Ley, que permitan el bienestar y mejorar el nivel de vida de sus asociados, siendo sus fines los siguientes.

4.2.-De los fines específicos de la Asociación:

- a) Propender al mejoramiento social y económico de sus miembros;
- b) Propender a la erradicación de la fiebre aftosa y demás enfermedades, que atenten a los hatos ganaderos del sector y zonas aledañas;
- c) Procurar que los hatos ganaderos destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;
- d) Gestionar y realizar importaciones de ejemplares ganaderos para el mejoramiento de la especie, y de insumos para la adecuada explotación ganadera y material genético, para uso exclusivo de sus hatos ganaderos;
- e) Mantener relaciones con otras organizaciones similares;
- f) Apoyar, organizar y realizar ferias y exposiciones que propendan a crear iniciativas y poner de relieve el desarrollo de la actividad ganadera;
- g) Obtener crédito para el fomento de la producción ganadera de pura sangre;
- h) Establecer los esquemas y estructuras que sean necesarios para brindar servicios gremiales básicos a sus miembros y la defensa de sus intereses;
- i) Instalar almacenes de insumos, maquinarias, equipos y centros de acopio para servir a sus afiliados;
- j) Exhortar a la producción y aplicación de insumos orgánicos;
- k) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la financiación de proyectos productivos y de infraestructura; y,
- l) Otras que se presenten de conformidad a las necesidades de la asociación relacionadas con el objeto y fines de la asociación.

Art. 5.- FUENTES DE INGRESO: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la asociación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas y mantener relaciones de cooperación con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza.

CAPITULO III CLASE DE MIEMBROS

Art. 6.- La Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE" se conforma por miembros-as fundadores-as, adherentes, y honorarios-as.

- a) Son miembros fundadores, los que suscribieron el acta de constitución;



- b) Son miembros adherentes, los que posteriormente soliciten su ingreso a la asamblea general y aporten con las cuotas destinadas al funcionamiento de la asociación, debiendo comunicar su ingreso al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para su registro; y,
- c) Son miembros honorarios las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que hayan realizado alguna contribución a la asociación y sean declarados como tales por la asamblea general, los mismos que podrán asistir a las asambleas con derecho a voz pero no a voto.

Art. 7.- Para ser miembro, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Ser productor de ganado de pura sangre;
- c) Presentar certificado de Registrador de la Propiedad del Cantón en cuya jurisdicción se encuentre el predio, que lo acredita ser titular de dominio de un predio rustico, o el certificado de la institución correspondiente a tierras, en el sentido de que el predio de que se trate está en trámite de adjudicación; o el Contrato de arrendamiento del bien celebrado legalmente; y,
- d) No haber sido expulsado de otra organización;

Art. 8.- Son derechos de los miembros:

- a) Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales con voz y voto;
- b) Elegir y ser elegido vocal principal o suplente, miembro de las comisiones permanente de la organización con las limitaciones constantes en el presente estatuto;
- c) Participar en los eventos que la entidad promueva;
- d) Solicitar información de la gestión económica y social de la organización en cualquier momento;
- e) Gozar de los beneficios que establezca la organización; y,
- f) Solicitar la revisión y fiscalización del manejo económico y financiero;

Art. 9.- Son deberes de los miembros:

- a) Cumplir con el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados por los Organismos directivos de la asociación;
- b) Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento de objetivos y fines de la organización de conformidad con el estatuto;
- c) Guardar la compostura y respeto para con los miembros y en todos los actos organizados por la asociación;
- d) Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la asamblea general; y,
- e) Asistir a las asambleas generales, reuniones, eventos de la asociación.

Art. 10.- La calidad de miembro se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria por escrito;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por Exclusión; y,
- d) Por disolución de la personalidad jurídica.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 11.- Son organismos administrativos internos de la asociación, las siguientes:



- a) La Asamblea general de miembros;
- b) El Directorio; y,
- c) Las Comisiones permanentes y especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 12.- La asamblea general se compone con todos o la mayoría de los miembros de la asociación y es la máxima autoridad, siendo sus resoluciones de absoluta obligatoriedad para sus miembros y los dirigentes siempre que no implique violación a las disposiciones estatutarias, reglamento interno y la Ley.

Art. 13.- Las asambleas generales son: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el mes de enero del año calendario y convocadas con ocho días de anticipación; y las extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan o por decisión del presidente, del directorio o previa solicitud escrita de la cuarta parte de los miembros, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La asamblea general ordinaria de enero de cada dos años elegirá, a cinco Vocales y cinco Suplentes. Los vocales principales se reunirán en sesión en la cual designarán a cada uno de los miembros del directorio. Los miembros asistentes firmarán la asistencia, haciendo constar nombres y apellidos, el número de cédula. En el acta se hará constar la votación obtenida por cada vocal principal y suplente.

DE LAS CONVOCATORIAS.

Art. 14.- La convocatoria a la asamblea general, la realizará el presidente con su firma de responsabilidad y utilizando todos los medios posibles para el conocimiento de los miembros. En la convocatoria se hará constar el lugar, la fecha, hora de la reunión y, orden del día, con la razón de que de no existir quórum a la hora señalada efectuará la asamblea una hora después, con el número de miembros presentes. En la asamblea extraordinaria solo se tratarán los puntos que consten en la convocatoria.

Art. 15.- De Las asambleas generales; En las asambleas generales los miembros tendrán derecho a un solo voto. No se admitirá votos por poder y las resoluciones se tomarán por simple mayoría, y se dejarán sentadas en la respectiva acta.

Art. 16.- Las asambleas generales y reuniones de directorio, estarán presididas por el presidente de la asociación o quién lo subrogue.

DEL QUÓRUM

Art. 17.- El quórum para la asamblea general se establece con la mitad más uno del número de miembros de la asociación. Si no hubiere el número suficiente de miembros presentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 14. Si estuvieren presentes un número de miembros inferior a (7) siete, el presidente o quien lo subrogue podrá efectuar una segunda convocatoria para que la Asamblea tenga lugar, ocho días más tarde.

Art. 18.- Son atribuciones de la asamblea general las siguientes:

- a) Elegir a cinco vocales principales y sus respectivos suplentes para miembros del Directorio y miembros de las comisiones permanentes;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, del reglamento Interno y resoluciones de los organismos directivos; y
- c) Orientar y definir la política administrativa de la asociación;



- d) Aprobar los reglamentos;
- e) Reformar el estatuto de la asociación;
- f) Interpretar el estatuto en caso de duda para su aplicación;
- g) Aprobar el plan de trabajo con su respectivo presupuesto anual;
- h) Aprobar proyectos y planes de trabajo, programas y actividades especiales de la asociación;
- i) Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- j) Aprobar el informe económico de la asociación;
- k) Aceptar donaciones y legados con beneficio de inventario;
- l) Autorizar gastos económicos superior al límite del directorio;
- m) Tomar medidas convenientes que estimare para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación;
- n) Remover a los integrantes del directorio con causa justa;
- o) Sancionar a los miembros conforme al estatuto y reglamento;
- p) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, previo dictamen del directorio;
- q) Resolver sobre la renuncia o salida de miembros por cualquier causa;
- r) Conocer el informe del actividades de presidente; y,
- s) Las demás que se desprendieron del estatuto y reglamentos.

DEL DIRECTORIO

Art. 19.- El Directorio es el organismo ejecutivo de la asociación, y estará integrado por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero; y,
- e) Síndico.

Art. 20.- El directorio sesionará ordinariamente cada mes; y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 21.- Quienes fueren designados para integrar el directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, o aun cuando acrediten una representación diversa de la actual, sino por lo menos después de transcurridos un período completo. En este caso tampoco podrán ser designados miembros suplentes de los directorios, ni ser designados para que los integren en ningún momento, mientras no transcurra el período completo de inhabilidad en que les coloca la presente disposición.

Art. 22.- Es obligación de la asociación, cada vez que se produzca la posesión o cambio de uno o más de sus integrantes del directorio, dar a conocer al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca, para su registro correspondiente.

Art. 23.- Los integrantes del directorio y de las comisiones, no percibirán remuneración alguna, no estarán amparados por el Código de Trabajo, ni la Ley de Seguridad Social, excepto por concepto de movilizaciones, viáticos.

Art. 24.- El directorio saliente entregará mediante inventario, el archivo y demás bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación al nuevo directorio, a través de los miembros que tienen a su cargo los bienes de la asociación.



Art. 25.- SON FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

- a) Sancionar en primera instancia a los miembros, de conformidad al estatuto y reglamento;
- b) Elaborar los planes de trabajo, presupuesto, informes económicos y administrativos y someterlos a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- c) Elaborar los reglamentos;
- d) Dictar los instructivos para establecer la administración y servicio que realiza la asociación;
- e) Emitir dictamen sobre las solicitudes de ingreso y salida de miembros;
- f) Vigilar la correcta inversión de los fondos económicos y de los bienes de la asociación;
- g) Autorizar gastos hasta DOS MIL dólares, superior a dicha cantidad, autorizará la asamblea general;
- h) Designar a los miembros de las comisiones especiales;
- i) Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización económica y financiera de la asociación; y,
- j) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general.

Art. 26.- Para ser candidato a miembro del directorio, se requiere:

- a) Haber pertenecido a la asociación por lo menos un año antes de la elección;
- b) Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la entidad;
- c) No haber sido sancionado con suspensión durante el año anterior a la elección;
- d) No haber perjudicado con dinero, bienes y otros a la asociación, comprobado por los organismos de la organización, y otros de derecho público y privado; y,
- e) Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL DIRECTORIO.

Art. 27.- Los miembros principales y suplentes que conforman el directorio serán removidos parcial o totalmente, por las siguientes causas:

- a) Arrogación de funciones;
- b) Negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones;
- c) Perjuicio económico a la asociación;
- d) Incumplimiento reiterado al estatuto, reglamentos y resoluciones de los organismos de la asociación; y,
- e) Por realizar negocios, contratos u otra forma de actuación para obtener beneficios personales y familiares.

DEL PRESIDENTE

Art. 28.- Son derechos y atribuciones del presidente:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- b) Presidir todos los actos oficiales y protocolarios de la asociación ;
- c) Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas de la asociación;
- d) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y demás resoluciones emanadas por los organismos directivos;
- e) Informar a la asamblea general sobre la administración de la asociación;



- f) Autorizar los trámites administrativos internos de la asociación;
- g) Ejercer el voto dirimente en la asamblea general y sesión de directorio en caso de empates;
- h) Realizar las convocatorias de asamblea, directorio y eventos;
- i) Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización de la asociación;
- j) Autorizar gastos hasta UN MIL DÓLARES, superior a esta cantidad, autorizará el directorio;
- k) Firmar junto con el tesorero con los comprobantes de egreso;
- l) Aperturar cuando las necesidades lo exijan una libreta de ahorros en la institución financiera que resuelva el directorio, junto con el tesorero y realizar el movimiento con ambas firmas;
- m) Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca con los documentos exigidos, la elección del directorio;
- n) Presentar al mismo portafolio los informes técnico, económico y de actividades en forma anual; y,
- o) Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca sobre los miembros que por cualquier causa dejen de pertenecer a la asociación.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 29.- El vicepresidente, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar todas las acciones con las comisiones;
- b) Realizar todas las actividades de tipo administrativo que le delegue el presidente; y,
- c) Cumplir con las funciones que le asigne el presidente, el directorio y la asamblea general.

DEL SECRETARIO:

Art. 30.- El Secretario es el actuario de La asociación y sus funciones son:

- a) Firmar conjuntamente con el presidente la correspondencia oficial y actas de la asociación;
- b) Elaborar conjuntamente con el presidente las convocatorias para asamblea general, directorio o eventos;
- c) Llevar el día y correctamente el libro de actas de las asambleas generales y de las secciones del directorio;
- d) Certificar los documentos de la asociación y emitir copias certificadas a los miembros que solicitaren previa autorización del presidente;
- e) Llevar el registro de asistencia de los miembros y directivos a las reuniones de asamblea general y de directorio;
- f) Administrar y mantener en custodia el archivo general de la asociación; y,
- g) Entregar mediante acta de entrega-recepción los bienes a su sucesor.

DEL TESORERO:

Art. 31.- El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- a) Custodiar los bienes, dineros y valores de la asociación;
- b) Realizar la recaudación de la asociación;
- c) Efectuar los pagos y demás egresos económicos previa autorización del presidente de la asociación;



- d) Llevar correctamente el movimiento económico de la asociación y preparar los informes económicos para conocimiento y aprobación del directorio y de la asamblea general;
- e) Registrar la firma conjuntamente con el presidente en las entidades financieras para la realización de las actividades económicas de la asociación;
- f) Realizar el inventario de los bienes de la asociación, y mantenerlo actualizado;
- g) Elaborar conjuntamente con el presidente, el presupuesto anual de la asociación para someterlo a la respectiva aprobación;
- h) Depositar los dineros recaudados en la cuenta bancaria que posea la asociación, escogida por el directorio;
- i) Someterse a la revisión y fiscalización de cuentas;
- j) Responder con el pago, en caso de faltante de caja, o mal uso del dinero, acción y omisión en el desempeño de las funciones; y,
- k) Entregar mediante acta de entrega-recepción, los bienes a su sucesor.

DEL SÍNDICO

Art. 32.- Son deberes y atribuciones:

- a) Asesorar al presidente, directorio, comisiones y de la asamblea general;
- b) Participar en las comisiones; y,
- c) Apoyar la gestión administrativa.

DE LOS VOCALES SUPLENTE

Art. 33.- Son deberes y atribuciones:

- a) Reemplazar temporal o definitivamente a los vocales principales;
- b) Presidir las comisiones; y,
- c) Cumplir las disposiciones emanadas del directorio y de la asamblea general.

DE LAS COMISIONES

Art. 34.- Se crearán las comisiones especiales que disponga el directorio, las mismas que estarán integradas por los miembros que designe aquél y su número dependerá de las actividades que deba desarrollar la asociación. La comisión técnica, podrá tener el asesoramiento de una persona no afiliada, de acuerdo a su oficio o profesión.

Art. 35.- Las funciones de las comisiones permanentes establecidas en el presente estatuto y las demás que se crearen de conformidad a la necesidad de la asociación, se normarán en el Reglamento Interno. La designación de los miembros de las comisiones especiales, se la dará a conocer por escrito, en el que se detallará la función.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 36.- Los miembros e integrantes del directorio que faltare e incurrieren en quebrantamiento de las normas establecidas en el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de los organismos directivos de la asociación, serán sancionados de conformidad con el presente estatuto, siendo estas las principales:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria;



- c) Suspensión temporal de tres meses a un año; y,
- d) Exclusión

Art. 37.- El directorio impondrá la sanción en primera instancia, y por apelación resolverá definitivamente la asamblea general.

Art. 38.- Las causales de amonestación por escrito, por el directorio son las siguientes:

- a) Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones y otros actos promocionados por la asociación y organismos de la misma; y,
- b) Por asistir a las reuniones en estado etílico;

Art. 39.- Las causales de multa, son las siguientes:

- a) Por reincidencia en los literales del artículo precedente, con CINCO DÓLARES;
- b) Por notoria negligencia y mala voluntad, en el desempeño del cargo o función encomendadas, con CINCO DÓLARES;
- c) Por inasistencia injustificada a las sesiones de asamblea general y de directorio, con TRES DÓLARES; y,
- d) Por inasistencia injustificada a la elección de los miembros principales y suplentes que conformarán el Directorio, con DIEZ DÓLARES.

Art. 40.- El valor de la multa señalada en el artículo precedente, será revisado por el directorio, cuando lo considere necesario, a petición del sancionado.

Art. 41.- Las causales de suspensión y exclusión, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

- a) Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros;
- b) Por arrogación de funciones;
- c) Por realizar actos o negocios para si o a favor de terceros;
- d) Por realizar actos y contratos en perjuicio de la asociación;
- e) Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros;
- f) Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsará, sin perjuicio de seguir las acciones legales;
- g) Por defraudación de fondos de la asociación;
- h) Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- i) Por agresión de palabra o de obra a los miembros del directorio, miembros, personas que participen en reuniones o actividades de la asociación;
- j) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la asociación, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma;
- k) Por operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la asociación, de los miembros o de terceros;
- l) Por lucrarse de la asociación en beneficio de terceros;
- m) Por utilizar a la asociación, como forma de explotación o engaño;
- n) Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año; y,
- o) Por faltar seis meses consecutivos a sesiones y actividades.

Art. 42.- La suspensión será de tres meses a un año. El sancionado perderá durante el tiempo de sanción sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.



PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 43.- Cometida la falta que dé lugar a la sanción contemplada en el presente estatuto, el directorio la impondrá con la mayoría de sus miembros, y la notificará al miembro sancionado, concediéndole el término de ocho días para que se allane o apele ante la asamblea general.

Art. 44.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndole firmar la copia, por el sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar los testigos y el secretario.

Art. 45.- Si la apelación es presentada dentro del término respectivo, el presidente convocara a asamblea general, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta asamblea, con el señalamiento del lugar, fecha, hora y, asunto.

Art. 46.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la asamblea general dentro del término concedido, queda ratificada la sanción impuesta por directorio. El presidente remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a efecto de ser excluido del registro, el miembro.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTOVERSIAS

Art. 47.- Las controversias internas se arreglarán de conformidad con este estatuto y la máxima instancia de decisión será la asamblea general. En caso de que las controversias internas no se puedan superar por las instancias respectivas de la organización, serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación legalmente reconocidos, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 48.- Son fondos y bienes de la asociación, los siguientes:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación, mediante procedimientos legales;
- b) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes y multas pagados por los miembros activos;
- c) Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d) El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la asociación; y,
- e) Los valores que corresponden por cualquier concepto, de origen lícito.

Art. 49.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer semestre de cada año presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal.



Art. 50.- La asociación está sujeta a control económico y financiero por las comisiones u organismos de la misma, o de entes públicos y privados.

Cuando se observase mal manejo económico y financiero, ordenará la fiscalización el presidente, el directorio o la cuarta parte de los miembros, sino lo hiciere ninguno de ellos, la dispondrá el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Los gastos que demande esta gestión serán abonados por la asociación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante el respectivo acuerdo ministerial y podrá ser reformado en cualquier tiempo, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

SEGUNDA.- Notificada la asociación con el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del presente estatuto, el presidente provisional en el plazo de treinta días, convocará a la elección de la directiva que dirigirá los destinos de la organización, y en el de quince días a partir de la elección, hará conocer este particular al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para el registro estadístico pertinente.

(Hasta aquí el texto de los Estatutos).

Artículo 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE", a las siguientes personas:

1. ASANG REYNA JOSÉ FRANCISCO	1301813869
2. CAGUA RAMÍREZ RAMONA DEL CARMEN	1302101504
3. CEDEÑO ZAMBRANO LETTY AEREOPAGUITA	1305757419
4. ESMERALDAS MURILLO SEGUNDO BERNARDO	1301630867
5. INTRIAGO AVEIGA ONOFRE	1300436266
6. MANZABA SANCHEZ RAMON ESTUARDO	1305562058
7. NAVARRETE JOSE PORFIRIO	1312790924
8. OLMEDO MENENDEZ NELSON ISMAEL	1309002457
9. PINARGOTE CAICEDO HITLER STERBORG	1303785594
10. REINA RODRÍGUEZ WALTER ESMELIN	1300436472
11. REYNA RODRÍGUEZ VICTOR MIGUEL	1302120207

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por ser el ente que le confiere la personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE", tendrá la facultad legal para controlar e intervenir en los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley, el Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, su estatuto y reglamentos internos.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos "PURA SANGRE". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Artículo 6.- Inscribáse lo dispuesto en el presente acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **07 JUL 2011**


Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría

**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.**

ELABORADO POR:
Ab. Pavlob Nogales
REVISADO POR:
SUCRE CALDERON
APROBADO POR:
José Alberto Peñaherrera Echeverría